

**199801-Sala Penal-1-023**

**□ Tráfico de sustancias controladas**

**Ministerio Público c/ Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz**

**Distrito: Santa Cruz**

**SENTENCIA**

Dentro del juicio penal que de oficio sigue el Ministerio Público en contra de Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas.

VISTOS: Las diligencias de policía judicial, requerimientos fiscales, actuaciones judiciales y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: Que, según antecedentes de policía judicial elaboradas por el Comando Departamental de la F.E.L.C.N. el día 12 de abril del pasado año (1995), se recibió información confidencial en sentido de que en la localidad de "Santa Adriana", carretera a Charagua, aproximadamente distante 185 km. de nuestra ciudad, existía una pista de avioneta donde aterrizaban avionetas transportando alcaloide para trasladar al Brasil y Paraguay. El día 13 de mes y año citados anteriormente se incursionó a la estancia de propiedad de Carlos Gemy Montenegro ubicada a 5 km. de la citada pista, quien informó que evidentemente en la abandonada pista operaban avionetas sospechosas y que observó que una camioneta marca Toyota Land Cruiser, color guindo, con franjas blancas entraba al lugar a gran velocidad, tres veces por semana. Habiéndose verificado la existencia real de la mencionada pista de 2.000 m.. por 80 m. ubicada como ya se mencionó en el lugar denominado "Santa Adriana". Aproximadamente a hrs. 5:45 del mismo día se interceptó la camioneta Toyota Land Cruiser y demás características descritas por Carlos Gemy, con Placa de Circulación SER-086 en cuyo interior se incautaron 92.710 g. de clorhidrato de cocaína, equipo de comunicación, armamento de bajo calibre y a los

ciudadanos Jaime Soruco Soliz y Alex Gómez Aguilera.

Que, en el informe complementario saliente a fs. 8 y 9 el oficial asignado al caso Luis Aguilar Salvatierra, señala que la camioneta Toyota era conducida por el primero de los nombrados y de acompañante Alex Gómez que viajaba en la cabina, al percatarse que les seguían los funcionarios de la F.E.L.C.N. se habrían pasado por la ventanilla y llegado a la carrocería desde donde empezó a arrojar al suelo 2 bolsas quintaleras plásticas que la a poste resultaron contener sustancias controladas. Manifiesta también el informe que debido a lo brusco del frenado de la movilidad, Alex Gómez se produjo algunas heridas. En las proximidades se encontró e incautó otra vagoneta Toyota, color blanco, con Placa de Circulación N° SRE-705, la que habría sido abandonada por Jaime Soruco Soliz.

Que, al practicarse examen toxicológico y pesaje de la sustancia incautada se evidenció que se trataba de 92.710 g. de clorhidrato de cocaína, posteriormente incinerados según detalles constantes a fs. 36, separándose una muestra no mayor de 10 g. para tenerse la comprobación del cuerpo del delito de la manera que señala el art. 133 del Cód. Pdto. Pen.

Que, se incautaron y entregaron en calidad de depósito al Jefe Departamental de la sección correspondiente; un equipo de comunicación marca Yaesu (ver detalles a fs. 24), un vehículo clase vagoneta, marca Toyota Corolla, color blanco (ver fs. 27) una camioneta marca Toyota Land Cruiser, color guindo y un revólver marca Taurus (ver fs. 33).

Que, el día 17 de abril del pasado año en dependencias de Narcóticos se recibe la declaración informativa policial de Carlos Gemy Montenegro, quien hace saber que fue detenido el 14 de abril de 1995 cuando se encontraba en su domicilio particular descansando en compañía de su esposa. Relata que vive en la estancia desde hace 5 años y que si bien vio movimientos sospechosos en las proximidades de la pista, oportunamente se lo hizo conocer al Dr. Francisco Dabdoub y a Guillermo Gutiérrez que son los propietarios de la estancia. La pista la habrían construido trabajadores de Y.P.F.B. con la finalidad de perforar algunos pozos, pero que luego fue abandonada debido a que no se encontró petróleo. Confiesa que algunas veces veía entrar y salir movilidades rumbo a la pista pero que concretamente no le consta nada, siendo solamente comentarios de terceras personas.

Que Jaime Soruco Soliz indica ser mayor de 44 años de edad, natural de esta ciudad y chofer de ocupación. Señala haber sido detenido en las proximidades de la Estancia "Santa Adriana" cuando conducía la

camioneta Toyota Land Cruiser, Placa SER-086 y acompañado de Alex Gómez Aguilera dice haber sido contratado por un señor apodado "Negro" para entregar víveres a los ocupantes de la camioneta guinda que encontraría en las proximidades del Río Grande, todo por el pago de 100.- \$us. Reconoce haber aceptado porque no vio nada anormal en aquello, habiendo seguido todas las instrucciones llegó al lugar señalado, la mencionada camioneta conducida por Alex Gómez, quien le preguntó "si era la persona del taxi blanco", habiendo contestado que sí, que llevaba víveres, éste le pidió que lo acompañe hasta la estancia donde le cancelaría los 100.- \$us y donde también debía entregar la carga. Dice también que en esas circunstancias trasladaron los víveres de su taxi a la vagoneta Toyota donde habían unas bolsas quintaleras. Cuando se encontraban viajando fueron detenidos. Concluye su declaración indicando que desconocía que se transportaba droga y que no tiene antecedentes y nunca fue detenido por motivo alguno.

Que, a su vez Alex Gómez Aguilera, soltero, mecánico y de 30 años de edad, manifiesta haber sido detenido cuando se encontraba en compañía de Jaime Soruco. Acepta que estuvo en una oportunidad en la pista de aterrizaje llevando a dos personas a saber: Raúl Rodríguez NN. y "el Negro", habiendo ido hasta ese lugar con el fin de medir coordenadas e instalar radio de comunicación. La segunda vez que estuvo en el mismo lugar fue detenido y que se trata de esta oportunidad, donde fue aprehendido con drogas. Manifiesta que rentó movilidades de Renta-Car. Barrón en dos oportunidades justamente para hacer los trasladados citados, el que lo inició en las actividades delictivas habría sido el apodado Negro Rodríguez y la organización dedicada al tráfico de drogas la componen personas benianas, dirigidas por Negro y Chicho. Respecto a la procedencia del revólver y la radio de comunicación dice que son de propiedad del famoso "Negro", concluye afirmando que no tiene antecedentes.

Que previo requerimiento fiscal, a fs. 52 y vta. el Dr. Ronny Pedro Colanzi, médico forense certifica que Jaime Soruco Soliz presenta adormecimientos en la región del antebrazo izquierdo y dolor en la región lumbar; en tanto que respecto a Alex Gómez Aguilera certifica: 1. Amplia equimosis en región del muslo derecho. 2. Excoriación y herida en la región del labio inferior de la boca. 3. Pérdida de pieza dentaria. 4. Dolor en región abdominal con hematuria (orina con sangre). A continuación se amplía el informe profesional citado, indicando que las causas referidas por el paciente serían accidente de tránsito o golpes recibidos.

Que el Fiscal Ricardo Robles requiere por la concesión de libertad en favor de Carlos Gemy Montenegro, en contra de quien no existiría indicios de culpabilidad y quien recupera su libertad merced a papeleta de salida corriente a fs. 55.

Que Javier Eduardo Barrón Yapur gerente propietario de Barrón Renta Car, solicita la devolución de la camioneta marca Toyota color guindo, acompañando al efecto documentación pertinente, pedido que queda sin resolución final por parte del fiscal a cuya dirección se elaboraron las citadas diligencias.

CONSIDERANDO: Que habiéndose concluido la acumulación de datos acusadores por parte de miembros de Narcóticos bajo responsabilidad del fiscal en 23 de mayo del pasado año, las diligencias de policía judicial son remitidas a conocimiento de la justicia ordinaria, habiendo recaído la responsabilidad de conocer a los miembros que suscriben el presente fallo, magistrados que luego de atento examen concluyen dictando auto de apertura de proceso en contra de Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, figura penalizada por el art. 48 de la L. N° 1008, actuado que al ser elevado en grado de consulta ante el superior en grado, fue aprobado en todas sus partes mediante A.V. N° 58 y registrado a fs. 58.

CONSIDERANDO: Que habiéndose cumplido a cabalidad las formalidades descritas en los arts. 229 y 230 del Cód. Pdto. Pen., solemnemente el día 26 de julio del pasado año se recibe la confesión judicial del encausado Alex Gómez Aguilera, quien luego de hacer conocer sus generales de ley es informado del delito por el que se lo juzga, inmediatamente puntualiza que no se ratifica en su declaración policial porque la misma le fue extraída por la fuerza. Dice que funcionarios de la DEA lo detuvieron en las orillas del Río Grande Abapó en circunstancias que se encontraba arreglando un auto; sin explicaciones lo habrían aprehendido y tumbado boca abajo, preguntando de quién era la droga que estaba en la estancia distante a 60 km. de donde fue encontrado, explica detalladamente las torturas que sufrió y la insistencia con que las autoridades antinarcóticos querían que admitiese su culpabilidad y de los nombres de los propietarios del alcaloide. Muestra señales de heridas en diferentes partes del cuerpo, especialmente un labio partido a consecuencia de los golpes recibidos, se queja también porque le rompieron la nariz, lo pegaron tanto que orinaba sangre (en la actualidad adolece de ese mal). Agrega que fue contratado por el Negro Rodríguez para llevarles a él y a su amigo Chicho hasta una estancia, habiendo acordado que le pagarían 100.- \$us. por el trabajo. Categóricamente rechaza el hecho de que lo hayan encontrado transportando droga, afirmando por el contrario que todo no es más que una burda mentira, ya que el alcaloide estaba a 60 Km. del lugar de su detención. Dice que su único pecado fue llevar al Negro y Chicho hasta proximidades de la pista, pero que nunca sospechó que se haya estado planificando un delito. Se concluye con la advertencia de que dispone de tres días para el ofrecimiento de su prueba de descargo, tal como señala el art. 110 de la L. N° 1008.

Que, a su vez Jaime Soruco Soliz se confiesa judicialmente ante el tribunal en pleno, representante del Ministerio Público y su abogado defensor, el día 8 de agosto de 1995 y lo hace negando los términos con que consta su declaración policial. Inicia su participación señalando que prestó servicios de taxista como cualquier día, a aquella persona que lo contrató para llevar víveres hasta la orilla del Río Grande por la suma de 100.- \$us., habiéndole anticipado 150.- Bs., suma que gastó para comprar gasolina, a continuación habían cargado aceite, 1 qq. de papa, harina y otros alimentos básicos. Momentos después se habrían puesto en marcha en compañía de su hijo menor de 15 años pero antes de llegar a destino dice "se arruinó la movilidad, por lo que tuve que detenerme". Recuerda que se encontró con una persona que manejaba una camioneta guinda y cuando entre ambos trataban de arreglar el desperfecto mecánico, fueron detenidos y torturados de la manera ya indicada por Alex Gómez. Recuerda que sus captores tenían la cara pintada algunos y otros estaban encapuchados, a fuerza de golpearlo le habrían roto la dentadura. Niega que haya estado manejando la vagoneta guinda donde supuestamente se encontró la droga, igualmente niega haber conocido el alcaloide puesto que no lo vio en ninguna parte. Enfatiza que todo es producto de la imaginación de los policías y que cuanto consta en su declaración policial es mentira. Reiteradamente y con calor cuenta cómo Alex Gómez Aguilera fue torturado y cómo lo hacían gritar, alertándolo que si no "colaboraba" con ellos le pasaría lo mismo.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose cumplido todas las formalidades señaladas en el art. 229 del Cód. Pdto. Pen., el día 9 de octubre del pasado año, se aperturan los debates y vista de la causa con veinte días fatales e improrrogables de la manera señalada en el art. 116 de la L. N° 1008, mismos que son recepcionados en forma continuada e ininterrumpida, tal como se desprende de los actas de fs. 157, 158, 159, 171, 172, 183, 184 y 185, momento en el que se lee toda la prueba instrumental y clausuran los debates para luego ingresar a conclusiones, mismas que son formuladas por su orden y dentro del plazo previsto en el art. 117 de la L. N° 1008.

Que en tiempo oportuno y forma legal se han producido los siguientes medios probatorios: 1. De cargo: 1) Diligencias de policía judicial corrientes de fs. 1 a 111. 2. De descargo. De parte de Alex Gómez Aguilera: Literales, recetas médicas de fs. 130 a 138, informe médico de fs. 142 donde se acredita que éste tuvo fractura en la nariz, certificado de fs. 149 expedido por el Jefe de Inteligencia del Comando Departamental de la F.E.L.C.N. donde se acredita que no tiene antecedentes ni otro caso pendiente, naturalmente referidos a otros procesos, certificado de fs. 153, certificado de fs. 175, certificado del radiólogo Rubén Montaño donde se acredita que éste fue atendido el 21 de abril del pasado año,

certificado médico de fs. 187 y vta., certificado dental de fs. 189 con diagnóstico de fractura radicular a consecuencia del traumatismo anterior. Pruebas testificales. Declaraciones juradas de los ciudadanos debidamente ofrecidas: Germán Sosa Saucedo, Fernando Parada Guzmán y Jhonny Balderrama Paz. 3) De parte de Jaime Soruco Soliz.- Literales: Certificado de nacimiento de fs. 160 a 164, certificado de trabajo expedido por la Empresa Nacional de Ferrocarriles, certificado de fs. 166, felicitación de fs. 167, certificado de falta de antecedentes de fs. 173. Testificales: Declaraciones de Freddy Soleto Montero, Ladimiro Soliz Vargas y Lenir Egüez de Carrillo.

Que, en este estado corresponde efectuar la valoración de conjunto con permisión concedida al juzgador concordante con el art. 1286 del Cód. Civ., teniendo presente para la aplicación de la pena las circunstancias atenuantes y agravantes contempladas en los arts. 37 y 38 del Cód. Pen., teniéndose por averiguado lo siguiente:

1. Es evidente la detención de Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz en 13 de abril de 1995 en proximidades del lugar denominado "Santa Adriana", carretera a Charagua distante aproximadamente a 185 km. de nuestra ciudad.
2. El operativo en cuestión signado con el N° G-504/95 se incautaron e incineraron 92.710 g. de clorhidrato de cocaína más 2 movilidades, una camioneta marca Toyota Land Cruiser guinda, Placa de Circulación N° SER-086 de propiedad de la Empresa Barrón Renta Car, situación demostrada ampliamente con documentación pertinente y una vagoneta Toyota Corolla blanca, Placa de Circulación N° SRE-705, un equipo de comunicación y un revólver marca Taurus.
3. Las diligencias de policía judicial son contradictorias y confusas ya que indican que el informante y propietario de la estancia próxima a la pista de aterrizaje Carlos Gemy Montenegro, veía pasar por su inmueble a grandes velocidades a una camioneta Land Cruiser color guindo con franjas blancas tres veces por semana, aunque sin identificar a los conductores.
4. Las mismas diligencias indican que a hrs. 5:54 de la mañana del día 13 de abril de 1996 fueron detenidos Jaime Soruco Soliz y Alex Gómez Aguilera cuando in fraganti se los encontró transportando alcaloide en la cantidad ya mencionada. Por informe de los encausados y que se ajusta más a la realidad, conocemos que Jaime Soruco en su condición de taxista, el día de los acontecimientos se encontraba en proximidades del tercer anillo cuando fue interceptado por una persona de sexo masculino, quien le preguntó si podía hacerle una carrera hasta la banda del Río Grande (ribera), llevando víveres, por la suma de 100.- \$us., habiendo

accedido cargaron los mismos en compañía de su hijo menor de 15 años, y a la altura del Río Grande en la tranca de control de pasajeros fueron revisados por los funcionarios civiles y policiales, quienes luego de verificar la legalidad de las bolsas los dejaron continuar camino, a hrs. 11 de la mañana llegaron a destino aunque con desperfectos mecánicos. Posteriormente llegó la camioneta guinda conducida por Alex Gómez con quien luego de intercambiar saludos y percatarse que ambos habían sido contratados por la misma persona (Negro Rodríguez) y toda vez que el taxi se encontraba con fallas mecánicas, decidieron trasladar los víveres a la camioneta, dejando naturalmente el motorizado averiado y conduciendo hasta el lugar en que fueron detenidos, se destaca también el hecho de que los funcionarios de Narcóticos que participaron en este caso preguntaban insistentemente quiénes eran las personas que habían escapado por la pista, dando incluso datos físicos como "el tipo alto" lo que lleva a pensar que se contaba con datos externos fisiológicos de los presuntos propietarios del alcaloide.

5. El taxi de propiedad de Jaime Soruco Soliz fue encontrado en inmediaciones del lugar de detención de los procesados, hecho que fue corroborado por la confesión judicial de éstos.

6. La droga según diligencias policiales habría sido arrojada en bolsas de plástico por Alex Gómez a los lados del camino cuando supuestamente eran vertiginosamente perseguidos por los policías antinarcóticos, y la velocidad era considerable, a tal punto que cuando se detuvo el motorizado, salió bruscamente Alex Gómez por el aire, lo que le habría ocasionado heridas principalmente en la boca.

Todos conocemos la fragilidad de las bolsas, máxime si se trata de plástico y con el atenuante que fueron arrojadas cuando la movilidad se desplazaba a gran velocidad, lo mínimo que se puede pensar es que éstas se hayan roto y el contenido esparcido por el aire, más aún si hasta la dentadura del procesado tuvo ese final, sin embargo se pesa y señala una cantidad exacta como si jamás hubiera salido del envoltorio.

7. En las conclusiones elaboradas por el oficial asignado al caso no existe acusación concreta en contra de los encausados, limitándose éste a indicar la detención de las personas, la incautación de la droga y los objetos que ya detallamos en el primer considerando.

8. A lo largo del proceso y de manera sistemática se señaló y demostró las torturas a que fueron sometidos los encausados, tal es así que los informes médicos forenses indican que sufrieron adormecimiento en antebrazo izquierdo, amplia equimosis, excoriación, heridas, dolores en región abdominal con hematuria (orina con sangre), ver fs. 52 y vta., fractura de huesos propios de la nariz, fibrosis muslo derecho, ver

certificación médica de fs. 142, certificado médico radiológico de fs. 176, herida en labio que fue intervenida quirúrgicamente, ver certificado médico de fs. 187 y vta., fractura radicular a consecuencia de traumatismo anterior, ver certificado dental de fs. 189, certificación médica de fs. 197, certificación y recetas médicas de fs. 201 a 207, certificado médico forense a fs. 210, siendo consecuencia cierta y verdadera la tortura a que fueron sometidos los procesados por parte de las autoridades que tuvieron a su cargo el levantamiento de diligencias de policía judicial.

9. El art. 14 de nuestra Carta Magna establece "a nadie se le podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo de acuerdo al cómputo civil". Yendo aún más al art. 12 del mismo cuerpo legal textualmente reza. "Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren". Consiguientemente aún de darse por ciertas las declaraciones policiales, por haber sido recepcionadas con torturas y manifiesta violencia física, carecen de valor al tenor de las disposiciones legales citadas.

10. En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la C. P. E., se ordena se remitan antecedentes al Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que los autores inmediatos de los atropellos cometidos en contra de los procesados no puede quedar impune debiendo ser enviadas todas las certificaciones médicas constantes en el num. 7.

11. Toda vez que el juez debe sentenciar sobre hechos, situaciones y circunstancias en las que no estuvo, no escuchó ni vio, dará prioridad a la prueba de indicios y presunciones como lo indica el art. 144 del Cód. Pdto. Pen.; y qué son los indicios?, son los signos, señales, rastros o huellas que llevan al esclarecimiento de la verdad; ahora bien, como han manifestado los tribunales, los encausados, libres en sus personas, art. 231 del Cód. Pdto. Pen., el alcaloide fue encontrado a 50 o 60 km. de donde fueron detenidos y los policías antinarcóticos buscaban afanosamente a los "propietarios" del mismo. Ya conocemos que en la pista abandonada de Y.P.F.B. personas desconocidas transitaban frecuentemente (tres veces por semana) y mientras Jaime Soruco Soliz no estuvo nunca por aquella zona, Alex Gómez fue dos veces.

12. Los procesados no tienen antecedentes policiales ni judiciales y ésta es la primera vez que son investigados.

**POR TANTO:** Los suscritos Jueces 2º de Partido de Sustancias Controladas, administrando justicia a nombre de la Nación y la jurisdicción que por ley ejercen, en desacuerdo con el requerimiento fiscal que antecede; **FALLAN:** Declarando a Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz de generales conocidas tanto en sus intervenciones policiales y judiciales, **ABSUELTO**s de culpa y pena porque la prueba que existe en contra de ellos es semiplena, confusa, contradictoria y fue obtenida por medios violentos, arts. 242, 244 del Cód. Pdto. Pen. concordante con los arts. 118 y 119 de la L. N° 1008.

Accesorialmente se ordena se remitan antecedentes al Ministerio Público de las piezas indicadas en los nums. 7, 9 y 10 para la averiguación, enjuiciamiento y sanción de los culpables, autores y cómplices de los malos tratos inferidos a los hoy absueltos.

Se ordena también la entrega de los vehículos vagoneta Toyota Corolla Color blanco, Placa de Circulación SRE-705 a su legítimo propietario, igualmente se devolverá la camioneta marca Toyota Land Cruiser, color guindo, Placa de Circulación N° SER-086 a la empresa de alquiler de vehículos "Barrón" Renta-Car en la persona de su gerente propietario Javier Eduardo Barrón Yapur, tal como lo indican los arts. 71 del Cód. Pen. y 336 del Cód. Pdto. Pen. concordante con el 104 de la L. N° 1008 y sea en ejecución de sentencia.

Se confiscan definitivamente los siguientes objetos: Radio de comunicación marca Yaesu, modelo FT-747, y el revólver marca Taurus, calibre 38 especial de propiedad del apodado Negro Rodríguez, en favor del Estado a nombre de CONALIDAD, debiendo ser rematados en subasta pública y los dineros recibidos se entregarán a la entidad estatal ya señalada.

Se ordena se continúen con las investigaciones hasta dar con el paradero del llamado Negro Rodríguez y Chicho, debiendo igualmente remitirse antecedentes al Ministerio Público para su investigación por cuerda separada.

Esta sentencia que se funda en las leyes citadas, sino fuese apelada oportunamente se elevará en consulta ante el superior en grado a la R. Corte Superior del Departamento, es dada, firmada y leída en el salón de debates del tribunal que suscribe a 7 de febrero de 1996.

El Dr. Hugo W. Ramírez Vargas es de voto disidente.

Regístrese y archívese copia.

Fdo. Dres.: Hugo Ramírez Vargas.- Lily Hidalgo Muñoz.- Benjamín

Languidey M... Jueces 2º de Partido de Sustancias Controladas.

Ante mí: Dr. Juan Richard Fleig B.- Secretario.

## **AUTO DE VISTA**

Santa Cruz, 8 de junio de 1996.

VISTOS: En grado de apelación la sentencia absolutoria de fs. 262 a 266 vta., pronunciada por el tribunal del Juzgado 2º de Partido de Sustancias Controladas, dentro del juicio penal que por el delito de tráfico de sustancias controladas sigue el Ministerio Público contra Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, el requerimiento fiscal de fs. 346-347, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: Que, en base a las diligencias de policía judicial de fs. 1 a 110, el tribunal inferior dictó el auto de apertura de proceso de fs. 112 a 115 contra Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. N° 1008; cuya resolución es posteriormente aprobada mediante A.V. de fs. 117, devolviéndose el expediente al inferior para que prosiga el trámite procedural pertinente.

Que, el tribunal inferior luego de recibir las declaraciones confesorias a los procesados, tramita el presente juicio de acuerdo a normas procedimentales que rigen la materia hasta dictar la sentencia de fs. 262 a 266 vta., mediante la cual declara absueltos de culpa y pena, porque la prueba existente contra ellos es semiplena, confusa y contradictoria, al tenor del art. 244 del Cód. Pdto. Pen., y que además fue obtenida por medios violentos, indicando que a lo largo del proceso se demostraron las torturas a que fueron sometidos los encausados; accesoriamente el tribunal inferior ordenó la devolución y entrega de los vehículos Toyota Corolla color blanco con Placa N° SRE-705 y la camioneta Toyota Land Cruiser con Placa N° SER-086 a sus legítimos propietarios de conformidad al art. 71 del Cód. Pen. y 336 del Cód. Pdto. Pen. concordante con el 104 de la L. N° 1008; igualmente se ordenó la confiscación definitiva de la radio comunicación marca Yaesu, modelo FT- 747 y el revólver marca Taurus, calibre 38 especial, debiendo ser rematados en subasta pública, finalmente se dispuso que se continúe con la investigación hasta dar con el paradero de "Negro Rodríguez" y "Chicho" y remitir antecedentes al Ministerio Público para su juzgamiento por cuerda separada.

Que, el representante del Ministerio Público mediante memorial de fs. 304 a 305, interpone el recurso de apelación contra la mencionada sentencia de primera instancia, cuyo recurso se pasa a analizar.

CONSIDERANDO: Que, del estudio imparcial de los antecedentes del proceso, diligencias de policía judicial de fs. 1 a 110, auto de apertura de proceso de fs. 112 a 115, acta de declaración confesoria de fs. 125 a 129 prestada por Alex Gómez Aguilera, acta de confesión de fs. 144 a 146 prestada por Jaime Soruco Soliz, pruebas tanto de la acusación fiscal como de la defensa, y demás datos procesales se llega a evidenciar que el tribunal inferior al absolver de culpa y pena a los procesados Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, ha procedido en forma incorrecta y sin tomar en cuenta que si bien los procesados en sus declaraciones confesorias ante el tribunal inferior niegan la comisión del delito en juzgamiento; sin embargo la prueba de cargo acumulada durante el trámite del juicio es considerada como plena, ya que los elementos de convicción, indicios y presunciones llevan a la conciencia de este tribunal superior la certidumbre de la participación delictiva de los encausados en el delito que se les acusa, de conformidad a la exigencia del art. 243 del Cód. Pdto. Pen., por otra parte la denuncia de fs. 1 es clara y concreta al informar que en el lugar denominado "Santa Adriana" carretera a Charagua a 185 km. de Santa Cruz existía una pista construida por Y.P.F.B. donde en 13 de abril de 1995, a hrs. 5:45 se interceptó una camioneta marca Toyota Land Cruiser, la misma que al percatarse de la presencia de efectivos de la F.E.L.C.N., procedieron a darse a la fuga, dicha movilidad era conducida por Jaime Soruco Soliz acompañado de Alex Gómez Aguilera, quien comenzó a arrojar 2 bolsas a los costados de la carretera, incautándose posteriormente un total de 92.710 g. de clorhidrato de cocaína, además se decomisaron un radio comunicador marca Yaesu y un revólver marca Taurus calibre 38 especial; todos estos hechos conexos y relacionados entre sí, demuestran la participación activa de los encausados en el hecho delictuoso, teniéndose por comprobado el cuerpo del delito con la incautación de la droga y demás elementos necesarios (radio y revólver) en la forma señalada por el art. 133 del Cód. Pdto. Pen., finalmente se informa y se demuestra que la droga incautada tenía como destino su comercialización en Brasil y Paraguay; sin embargo por la acción efectiva de la F.E.L.C.N. no se llegó a consumar el delito que se proponían cometer por causas ajenas a su voluntad; por consiguiente, en uso de las facultades otorgadas por el art. 135 del citado Cód. Pdto. Pen. y en atención a la exigencia del art. 243 del mismo cuerpo de leyes, corresponde a este tribunal superior revocar la sentencia apelada y dictar otra con arreglo a derecho, tomando en cuenta las circunstancias previstas por los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pen.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito, de acuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 346 a 347,

REVOCA la sentencia apelada de fs. 262 a 266 vta. dictada en favor de los procesados Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, y deliberando en el fondo, de conformidad al art. 243 del Cód. Pdto. Pen., los declara culpables del delito de tentativa de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. N° 1008 con relación al 8 del Cód. Pdto. Pen., condenándolos a cada uno a cumplir la pena de seis años y ocho meses de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más el pago de seis mil ochocientos días multa, a razón de Bs. 1.- por cada día, y costas en favor del Estado; y evidenciándose que ambos procesados se encuentran con libertad bajo fianza juratoria, líbrese mandamiento de detención formal contra ellos.

Se mantienen vigentes las medidas accesorias dispuestas por el inferior.

Vocal relator: Dr. Mario Medina Antelo.

Regístrese y devuélvase.

Fdo. Dres.: Mario Medina Antelo.- Héctor Sandoval Parada.- Bismarck Osinaga Toledo.

Ante mí: Dra. Luz Marina Céspedes C.- Secretaria de Cámara.

### **REQUERIMIENTO FISCAL**

SEÑORES PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA EXCMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REQUIERE:

En el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Alex Gómez Aguilera y Jaime Soliz por el delito de tráfico de sustancias controladas.

Agotadas sus probanzas de los sujetos procesales en la fase plenaria y tramitado el periodo de conclusiones del debate en estricta observancia de lo previsto por el art. 242 del Cód. Pdto. Pen. y 118 de la L. N° 1008, el tribunal del Juzgado 2º de Partido de Sustancias Controladas del Distrito Judicial de Santa Cruz, por sentencia absolutoria pronunciada el 7 de febrero de 1996, cursante a fs. 262-266 de actuados, declara a los coprocesados Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, absueltos de culpa y pena porque la prueba que existe en contra de ellos es semiplena, confusa, contradictoria y fue obtenida por medios violentos.

Asimismo se ordena se remitan antecedentes al Ministerio Público de las piezas indicadas en los num. 7), 9) y 10) para la averiguación, enjuiciamiento y sanción de los culpables, autores y cómplices de los malos tratos inferidos a los declarados absueltos.

Se ordena también la entrega de los vehículos: vagoneta Toyota Corolla, color blanco, Placa de Circulación SER-705 a su legítimo propietario, igualmente se devolverá la Camioneta marca Toyota Land Cruiser, color guindo, Placa de Circulación Nº SER-086 a la empresa de alquiler de vehículos "Barrón" Renta-Car, mediante su gerente propietario Javier Eduardo Barrón Yapur.

Se confisca definitivamente los siguientes objetos: radio de comunicación marca Yaesu, moledo FT-747 y el revólver marca Taurus, calibre 38 especial, de propiedad del apodado Negro Rodríguez, en favor del Estado a nombre de CONALID, debiendo ser rematados en subasta pública y los dineros recibidos se entregarán a la entidad estatal ya señalada. En la alzada, la Sala Penal Segunda de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, en su calidad de tribunal de apelación, revoca la sentencia apelada de fs. 262 vta. de obrados, mediante auto de vista de 8 de junio de 1996 y deliberando en el fondo declara a los procesados Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, culpables del delito de tentativa de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. Nº 1008 con relación al art. 8 del Cód. Pen., condenándolos a cada uno a cumplir la pena de seis años y ocho meses de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola del Distrito de Santa Cruz, más el pago de seis mil ochocientos días multa a razón de Bs. 1.-por cada día y costas en favor del Estado; asimismo, en la evidencia de que ambos procesados se encuentran con libertad bajo fianza juratoria dispone se libre mandamiento de detención formal contra ellos.

Asimismo se mantienen vigentes las medias accesorias dispuestas por el inferior.

La metiruada resolución de segunda instancia es objeto del recurso de casación interpuesto a fs. 353-354 por el procesado Jaime Soruco Soliz, acusando la violación de los arts. 16 de la C. P. E., 1287 y 1289-2) ambos del Cód. Civ., 111 de la L. Nº 1008, 133 y 244 del Cód. Pdto. Pen.

Asimismo a fs. 355-356 recurre de casación el procesado Alex Gómez Aguilera acusando el quebrantamiento y violación de los arts. 16 de la C.P.E., 1287 e inc.2) del art.1289 ambos del Cód. Civ.,arts.111 de la L. Nº 1008, 2, 3, 133 y 244 del Cód. Pdto. Pen.

Del estudio de antecedentes que cursan en el cuaderno procesal, se

tiene que la Corte de alzada haciendo uso de la facultad prevista por el art. 290 del Cód. Pdto. Pen., revoca el fallo absolutorio de primera instancia, obrando de esta manera con mejor criterio legal que el tribunal a quo, valorando las pruebas en su conjunto y dentro del marco que establece el art. 135 del Cód. Pdto. Pen.; puesto que por las diligencias de policía judicial que cursan de fs. 1 a 110 de obrados, así como los demás medios probatorios que cursan en el proceso se evidencia de manera inobjetable que los procesados Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz participaron activamente en el delito de tráfico de sustancias controladas en grado de tentativa; toda vez que en fecha 13 de abril de 1995 en circunstancias en que se encontraban en una camioneta marca Toyota "Land Cruiser", en inmediaciones del lugar denominado "Santa Adriana", fueron interceptados por efectivos de la F.E.L.C.N., quienes al percatarse de dicha situación aceleraron el vehículo; también arrojaron 2 bolsas a los costados de la carretera, las mismas que contenían 92.710 g. de clorhidrato de cocaína, lo cual viene a constituirse en el cuerpo del delito exigido por el art. 133 del Cód. Pdto. Pen., asimismo de acuerdo a otros elementos probatorios se demuestra que dicha droga tenía como fin su comercialización en la República del Brasil y Paraguay, adecuando su conducta delictiva los referidos procesados al tipo descrito por el art. 48 de la L. N° 1008 con relación al 8 del Cód. Pen., de ahí que no sólo se ha hecho una correcta tipificación del hecho sino también en la imposición de la pena, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes establecidas en los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pen., sin violar norma legal alguna ni incurrir en el error que se acusa en los merituados recursos intentados. Pero, es importante hacer notar que el tribunal ad quem al pronunciar su auto de vista no ha hecho un estudio prolífico de la forma de la sentencia de primera instancia, porque al absolver de pena y culpa a los procesados en esta instancia, omitiéndose señalar la norma legal sustantiva que considera el delito por el que se absuelve a los referidos procesados, se ha incurrido de este modo en la violación e inobservancia del num. 5) del art. 242 del Cód. Pdto. Pen., aspecto que al promunciarse el auto supremo se debe tomar en cuenta por el alto Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto, corresponde a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución conferida por el inc. 1) del art. 59 de la L.O.J., declarar INFUNDADOS los recursos interpuestos a fs. 353-354 a 355-356 de obrados en aplicación de lo determinado por el art. 307-2) del Cód. Pdto. Pen.

Sucre, 7 de febrero de 1997.

Dr. Edgar Torres Gumié

Fiscal de Sala Suprema

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: Los recursos de casación de folios 353-354 y 355-356, interpuestos por Jaime Soruco Soliz y Alex Gómez Aguilera, impugnando el A.V. de fs. 350-351 de 8 de junio de 1996, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Minsiterio Público contra los recurrentes, por el delito de tráfico de sustancias controladas; sus antecedentes, las leyes acusadas de infringidas, el requerimiento del fiscal de Sala Suprema de fs. 364-367; y

CONSIDERANDO: Que, concluido el plenario, el tribuanl a quo a fs. 262-266 vta. de actuados pronuncia sentencia declarando a Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, absueltos de culpa y pena, por existir en su contra sólo prueba semiplena, confusa, contradictoria y obtenida por medios violentos, en aplicación de los arts. 242 y 244 del Cód. Pdto. Pen.; ordena la devolución y entrega de los vehículos Toyota Corola Placa Nº SRE-705 y la camioneta Toyota Land Cruiser Placa SER-086, a sus legítimos propietarios, asimismo dispone la confiscación definitiva de la radio de comunicación marca Yaesu-modelo FT-747 y el revólver Taurus, calibre 38, debiendo ser rematados en subasta pública, finalmente dispuso que se continúe con la investigación hasta dar con el paradero del "Negro Rodríguez" y "Chicho" y remitir antecedentes al Ministerio Público para su juzgamiento.

Que elevado el proceso en grado de apelación, el tribunal ad quem emite el A.V. de fs. 350-351, que revoca la sentencia de primera instancia de los folios 262-266 y declara a los incriminados Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz, de conformidad con el art. 243 del Cód. Pdto. Pen., culpables del delito de tentativa de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. Nº 1008, con relación al 8 del Cód. Pen., condenándolos a cada uno a la pena de seis años y ocho meses de presidio a cumplir en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más el pago de seis mil ochocientos días de multa a razón de 1.- Bs. por día y costas al Estado; encontrándose ambos procesados con libertad bajo fianza juratoria, ordena se libre mandamiento de detención formal; se mantienen vigentes las medidas accesorias dispuestas por el inferior.

Que contra dicho auto recurren de casación los procesados, denunciando error en la valoración y apreciación de la prueba cursante, infringiendo el art. 135 del Código adjetivo penal, piden casar el auto recurrido en su favor.

CONSIDERANDO: Que los elementos de convicción en que se funda la condena penal contenida en el auto de vista son incontrastables y guardan vinculación estrecha con la prueba de cargo y de descargo, que conducen a calificar la conducta de los procesados Alex Gómez Aguilera y Jaime Soruco Soliz en la comisión del delito sancionado en el art. 48 de la L. Nº 1008 con referencia al 8 del Cód. Pen., pues está demostrado que los 92.710 g. de chorhidrato de cocaína que les fue incautada tenía como destino su comercialización en Brasil o el Paraguay; sin embargo por la efectiva acción de la F.E.L.C.N., no llegó a consumarse el delito por causas ajenas a su voluntad.

En el derecho penal moderno rige el principio de que no hay pena sin culpabilidad "Nullum crimen sine culpa", es un axioma indiscutible en el ámbito penal y es bajo esta óptica que el Código Penal boliviano lo aplica en su art. 13, el mismo que ha sido considerado en su contenido y alcance por la Corte ad quem, con mejor criterio jurídico que el inferior, lo que deja entrever que el A.V. de fs. 350-351 no ha infringido ninguna disposición legal, tanto en la calificación del delito así como en la graduación de la pena que les ha sido impuesta a los procesados.

POR TANTO: La Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la intervención del ministro de la Sala Civil Primera, Dr. Antonio Salazar Soriano, de acuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 364-367 y aplicando el inc. 2) del art. 307 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADOS los recursos de casación planteados, con costas.

En aplicación del art. 2 ordinales 22) y 24) de la L. Nº 1768 se reduce la multa a quinientos días a razón de 1.- Bs. por día que deberán cancelar durante el plazo de su condena.

**Relator: Ministro Dr. Antonio Salazar Soriano.**

Regístrese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Salazar Soriano.

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar.

Sucre, 19 de enero de 1998.

Proveído: Dra. Nancy Guardia C.- Secretaria de Cámara.